



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia            Clase de acción: TUTELA  
Demandante:        MERILYN VANESSA MORENO  
Demandado:         COMISARIA PRIMERA DE SOLEDAD Y OTROS  
Radicado:            No. 2022-00168-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre La impugnación instaurada por la parte accionante MERILYN VANESSA MORENO, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, concedió la acción constitucional.

### **I. ANTECEDENTES.**

La señora MERILYN VANESSA MORENO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la COMISARIA PRIMERA DE SOLEDAD, COMISARIA SEGUNDA DE SOLEDAD Y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la Republica, COMISARIA PRIMERA DE SOLEDAD, COMISARIA SEGUNDA DE SOLEDAD Y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de radicado el 03 de Enero de 2022 y en consecuencia se sancione al funcionario que vulneró mi derecho tal como lo dice lo normado.*

*SEGUNDA: Solicito que la respuesta sea clara, conducente y con respuesta de fondo.*

*TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la Republica, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.*

#### **V.II. Hechos planteados por la accionante.**

T-2022-00168-01

1. Que mediante Proceso de Selección No. 755 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, quedé en lista de elegibles para aplicar al cargo en mención y similares que al momento se encuentran en manos de empleados en provisionalidad.
2. Que mediante RESOLUCIÓN № 8139 de 2020 28-07-2020 quedó en firme la lista de elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.
3. De lo anterior yo quedé en lista de elegible por lo cual y dentro de la vigencia de la presente lista y conforme a ley, estoy solicitando, por ser parte interesada, que la mencionada comisaría de familia 1 y 2, informe si existen ahora mismo persona ocupando el cargo de trabajadora social y en qué grado lo ocupa si es provisional, contratista de ser positivo alguno de los 2 casos deben informar las vacantes para que sean que se me tenga en cuenta por encontrarme en lista de elegibles empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75730, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018 y/o similares..
4. Mediante oficio No. 20202210617111 en el cual la CNSC le notifica al alcalde Rodolfo Ucros, que la listas de elegibles quedan en firme, por lo anterior no debe haber ningún problema en que la alcaldía comience a entregar los puestos
5. Desde el día 03 de enero de 2022, en que elevé mi petición nuevamente ante la mencionada entidad hasta la fecha en la cual elevado la presente acción constitucional no se me han dado respuesta de la misma

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO mediante providencia del 18 de marzo de 2022, CONCEDIÓ el amparo constitucional, deprecado por la accionante MERILYN VANESSA MORENO.

Argumenta el juez de primera instancia, que de las pruebas obrantes en el plenario, tenemos que el accionante aportó al plenario constancia de la petición y de su remisión (Archivo PDF).

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD, informó que el 03/01/2022 le respondió a su correo electrónico morenomv27@gmail.com, informándole que le habían trasladado su solicitud a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD, por cuanto era la competente para darle respuesta de fondo.

Por otro lado, la accionada COMISARIA PRIMERA DE SOLEDAD Y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD, no rindieron el informe solicitado, razón por la cual, se presumen como ciertos los hechos de la solicitud, con respecto a estas demandadas.

T-2022-00168-01

Como colofón, se está frente a una evidente violación al derecho fundamental de petición en cabeza del peticionario, por tanto, se amparará y se ordenará a las entidades infractoras dar respuesta de fondo al interesado y lo notifique en debida forma de la misma.

#### **V. Impugnación.**

La accionada SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, al descender el traslado, presentó la impugnación, argumentando, que es improcedente la protección por vía de tutela de los derechos invocados por el accionante porque no cumple con los elementos de subsariedad e inmediatez, no se demostró la procedencia de la acción para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales y tampoco se efectuó un juicio de idoneidad que determinara la procedencia de la tutela ante la ausencia de otros medios efectivos de defensa.

Indica que se está frente al fenómeno de la carencia actual de objeto.

Sostiene que las presuntas vulneraciones o amenazas de los derechos fundamentales invocados cesan al producirse la superación del reclamo del actor, en este caso, la respuesta dada en los correos anexos.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Escrito de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de fecha 20 de agosto de 2020, dirigido al Alcalde Municipal de Soledad.
- Derecho de petición presentado por la accionante, dirigido COMISARIA PRIMERA DE SOLEDAD, de fecha 26 de septiembre de 2021.
- Escrito de la Comisaría Primera de Familia, remite por competencia a la Secretaría de Talento Humano.
- Pantallazo de la remisión del derecho de petición a Talento Humano de Soledad.
- Derecho de petición de fecha 03 de enero de 2022.
- Traslado del derecho de petición, de fecha 12 de enero de 2022, a la Oficina de Talento Humano.
- Respuesta al derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, dirigido a la accionante.

### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo

T-2022-00168-01

de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

## **VII.II Problema Jurídico**

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.
- En caso positivo, determinar si la accionada violó derechos fundamentales del actor, al no responder de fondo su petición.

### **DERECHO DE PETICION**

*La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.*

*En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.*

*Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:*

*“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.*

*La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).*

*La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T- 395 de 1998). El peticionario, ha*

T-2022-00168-01

*recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”*

## VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La señora MERILYN VANESSA MORENO, sostiene que el 3 de enero de 2022, presentó ante la COMISARIA PRIMERA DE SOLEDAD, COMISARIA SEGUNDA DE SOLEDAD Y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD, petición dentro del cual solicitó que se informara de las vacantes disponibles para del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75730, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018 y/o similares.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, concedió el amparo constitucional, al considerar que se está frente a una evidente violación al derecho fundamental de petición en cabeza del peticionario, en virtud de que las entidades infractoras no dieron respuesta de fondo a la interesada.

La accionada SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, al descorrer el traslado, presentó la impugnación, argumentó, que es improcedente la protección por vía de tutela los derechos invocados por el accionante porque no cumple con los elementos de subsariedad e inmediatez, no se demostró la procedencia de la acción para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales y tampoco se efectuó un juicio de idoneidad que determinara la procedencia de la tutela ante la ausencia de otros medios efectivos de defensa y que se está frente al fenómeno de la carencia actual de objeto, toda vez que las respuestas dadas están en los correos anexos.

Sin embargo, a efectos de establecer lo aducido por la parte accionada, ante el fenómeno de la carencia actual, resulta improcedente, toda vez que de las pruebas obrantes en el dossier, no refulge prueba siquiera sumaria, de la respuesta del derecho de petición de fecha **3 de enero de 2022**, solicitada por la accionante, pues, las pruebas arrimadas por la accionada para demostrar respuesta a la petición, no corresponden con lo solicitado frente a la dependencia de las inspecciones primera y segunda municipal del Familia, ni parta el cargo a que hizo mención en su solicitud la accionante.

En ese orden de ideas y ante la inexistencia de la respuesta del derecho de petición, y al estar acorde con lo resuelto por la Juez de primera instancia, se confirmará el fallo de tutela de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

T-2022-00168-01

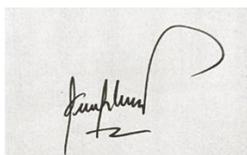
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1865c7cd98ff3233b5e7018b7da761af0f866ba87ab02cbf475f71c9163d0b45**

Documento generado en 26/05/2022 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>